



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6804-2006-PHC/TC

LIMA

MARTHA ANAHÍ NEYRA HERNÁNDEZ
DE RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Anahí Neyra Hernández de Ramos contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 57, su fecha 16 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de abril de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Pajares Paredes, Balcázar Zelada, Barrientos Peña, Vega Vega y Príncipe Trujillo, alegando que la resolución de fecha 1 de diciembre de 2005, emitida por los emplazados, viola su derecho a la tutela procesal efectiva al no encontrarse fundada en Derecho.
2. Que alega la recurrente que el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia que la condenó como autora del delito contra el patrimonio-estafa, a un año de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo plazo bajo el cumplimiento de reglas de conducta, fue declarado infundado por los emplazados, decisión que no se encuentra arreglada a Derecho por oponerse a lo expresamente señalado en los artículos 947, 948 y 949 del Código Civil, relativos a la transmisión de la propiedad.
3. Que al respecto este Tribunal debe señalar que no se puede acudir al hábeas corpus para discutir o ventilar asuntos ya resueltos; mucho menos para determinar si existe, o no, responsabilidad penal, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. *A contrario sensu*, estará permitido utilizar el proceso de hábeas corpus cuando se ventilen infracciones a los derechos constitucionales de orden procesal existentes en una sentencia expedida con desprecio u omisión de las garantías judiciales mínimas y en contravención de la libertad y otros derechos fundamentales conexos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que en el caso de autos la intención de la recurrente es que este Colegiado se constituya en suprainstancia y revise la resolución de la Corte Suprema, ordenando su modificación para así obtener un resultado que se ajuste mejor a sus intereses; pretensión que, en principio, es inviable dada la naturaleza y facultades de este intérprete constitucional. A mayor abundamiento, como consta en autos, cuando la demandante tuvo oportunidad de cuestionar la sentencia condenatoria expedida en su contra no hizo uso de los medios impugnatorios. En consecuencia, siendo que el petitorio no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado, cabe la aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)